

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DATOS
POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR**

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 24 de octubre de 2024, tiene entrada en el Registro Electrónico, una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta el reclamante no estar de acuerdo con el contenido de la resolución de fecha 23 de septiembre de 2024, dictada por la Empresa Municipal de Transportes S.A., del Ayuntamiento de Madrid por la que se resuelve su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

“Acceso a la información del transporte público en tiempo real, via API, catálogo de datos o el formato más conveniente”.

La entidad reclamante alega que el acceso a los datos solicitados no se encuentra activo y que tras varios contactos con la Empresa Municipal de Transportes, siguen sin poder acceder a ellos a fecha de la interposición de la reclamación.

Junto a la reclamación aporta la citada Resolución y las comunicaciones efectuadas con la Empresa Municipal de Transportes mediante diversos correos electrónicos.

SEGUNDO. El 12 de noviembre de 2024, se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a Empresa Municipal de Transportes para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. El 2 de diciembre de 2024, tiene entrada escrito de alegaciones de la empresa municipal, en las que manifiesta lo siguiente:

“PRIMERA. - La EMT ha dado cumplimiento adecuado a la solicitud presentada por Parabarber, S.L., en la que se requería información sobre el acceso general relativa a datos en tiempo real del transporte público gestionado por la EMT, mediante API u otros formatos considerados idóneos.

En atención a dicha solicitud, la EMT informó sobre las formas de acceso a la información en tiempo real a través de su Portal de Datos Abiertos <https://apidocs.emtmadrid.es/> donde se encuentran disponibles los datos en los formatos abiertos y reutilizables mencionados por el solicitante, incluyendo API y otras opciones compatibles con los principios de interoperabilidad.

SEGUNDA. - Se deja constancia de que los mensajes emitidos por la EMT, a través de los diversos canales de comunicación establecidos para facilitar la interacción y colaboración con desarrolladores, en respuesta a las interpelaciones formuladas por el reclamante y aportados como documentación en el presente expediente, se refieren exclusivamente a solicitudes de reutilización de determinada información pública presentadas por el reclamante y no guardan relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen a la presente reclamación.

Por lo tanto, dichos mensajes no pueden considerarse respuesta o actuación administrativa referida a la solicitud de acceso a la información, debiendo ser evaluados únicamente en el marco de la tramitación de solicitudes de reutilización, conforme a los procedimientos regulados en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.”

CUARTO. Con fecha 5 de diciembre de 2024 se trasladan las citadas alegaciones a la entidad reclamante, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones.

El trámite de audiencia fue notificado el 5 de diciembre de 2024, mediante el acceso de la entidad reclamante a la notificación electrónica, según consta en la confirmación de la aceptación que se incorpora al expediente, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

CUARTO. En este caso, la entidad reclamante solicitó *“acceso a información del transporte público en tiempo real, vía API, catálogo de datos o el formato más conveniente”*. En respuesta a su solicitud, en la Resolución estimatoria de la Empresa Municipal de Transportes se indicó al reclamante la forma de acceso en los siguientes términos:

“(…) la EMT ofrece acceso a conjunto de datos abiertos a través de su portal especializado de open data. La información disponible puede consultarse mediante las siguientes modalidades:

- *Uso mediante API: Para acceder a esta opción, es necesario solicitar una API Key. Esto se realiza registrándose en nuestro portal de desarrolladores, disponible de <https://mobilitylabs.emtmadrid.es/>. Toda la documentación pertinente sobre el uso de la API se encuentra publicada de manera abierta y accesible en <https://apidocs.emtmadrid.es/>.*
- *Colección de Datos: Conjuntos de datos publicados en formato abierto y reutilizable (CSV, JSON). Pueden ser consultados y descargados desde <https://mobilitylabs.emtmadrid.es/> o <https://opendata.emt.es/>.”*

La entidad reclamante aporta, junto al formulario de reclamación, una serie de correos electrónicos intercambiados con mobilitylabs (EMT), que hacen referencia a detalles e incidencias técnicas relacionadas con la forma de obtener los datos vía API. La Empresa Municipal de Transporte califica estos correos como *“comunicaciones a través de los diversos canales de comunicación establecidos para facilitar la interacción y colaboración con desarrolladores”* refiriendo que son respuestas a *“solicitudes de reutilización de determinada información pública presentadas por el reclamante y no guardan relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen a la presente reclamación”*.

De lo anterior se desprende que el acceso a la información del transporte en tiempo real, objeto de la solicitud de información pública, fue facilitado al reclamante en la vía solicitada, es decir, vía API o catálogo de datos. Sin embargo, la reclamación se refiere a incidencias técnicas relacionadas con la reutilización de esos datos, cuestión sobre la que este Consejo no puede pronunciarse, al enmarcarse en el ámbito previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, cuyo Título III regula los procedimientos para poder arbitrar las solicitudes de reutilización.

A lo anterior ha de añadirse que la entidad reclamante no ha presentado escrito de alegaciones manifestando su desacuerdo con lo comunicado por la EMT respecto al carácter de los correos electrónicos intercambiados, ni ha comunicado que no haya podido acceder a los datos a fecha de notificación del trámite de audiencia en el que se le trasladaba desde este Consejo la documentación aportada por la EMT en su escrito de alegaciones.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con la establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.02.05 10:05